El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PETICION PREVIA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES / NO SE REALIZÓ EN EL PRESENTE CASO.**

El Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas refirió que consultado el sistema misional de información de reclutamiento se evidencia que el accionante se encuentra realizando su proceso de definición de situación militar en el Distrito Militar No. 22 y para continuar el proceso, debe ingresar al portal www.libretamilitar.mil.co, realizar su registro y diligenciar la información requerida. Significa lo anterior que el mencionado señor ya se encuentra inscrito y que el resto del trámite le corresponde agotarlo a él. (…)

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares…

Es sabido que una de sus características es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable…

… pretende el actor se le permita culminar el proceso de inscripción para definir su situación militar. Como sustento de esa súplica manifestó que, antes de la fecha de vencimiento establecida para obtener los beneficios de la amnistía militar, no pudo completar el trámite de registro por inconvenientes que se presentaron en la plataforma destinada para ese efecto, a pesar de haber solicitado asistencia técnica a las entidades.

Sin embargo, no acreditó que en efecto haya formulado petición formal para obtener dicha asistencia. Así mismo en relación con el hecho según el cual, por motivo de las deficiencias en la página web no se pudo realizar el registro antes del 27 de septiembre última, fecha en que presuntamente vencía el término para completar ese reporte con los beneficios de la mencionada amnistía, no existe constancia de que esa situación haya sido puesta en conocimiento de las entidades competentes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 422 del 20 de noviembre de 2020

Expediente No. 66001-31-10-003-2020-00217-01

Procede la Sala a resolver la impugnación que formuló el accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia local, el 8 de octubre pasado, en la acción de tutela que instauró el señor Santiago Contreras Amaya contra el Ministerio de Defensa y el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, a la que fueron vinculados los Comandantes del Batallón San Mateo y del Distrito Militar No. 22 de esta ciudad.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 A inicios del mes de septiembre de este año inició el trámite de definición de su situación militar, teniendo en cuenta el beneficio de amnistía anunciado por medios de comunicación.

1.2 El 8 de ese mes se trasladó hacía el Distrito Militar No. 22, ubicado en el Batallón San Mateo de esta ciudad, para obtener asesoría y de ser posible realizar la inscripción correspondiente. Allí “Me habilitaron la cuenta, pero al momento de solicitarles este acompañamiento se negaron y me informaron que lo hiciera de forma independiente.”

1.3 La plataforma de Internet dispuesta para dicho registro, presentó un funcionamiento defectuoso, pues los tiempos de carga superaban la media hora, se interrumpía la interface de la página y no permitía el acceso; procedió a llamar al número telefónico que aparece al pie de la página, para solucionar ese inconveniente, mas no obtuvo respuesta.

1.4 El día 24 de septiembre se dirigió nuevamente al Batallón y allí le informaron que “no podía ingresar, puesto que no estaban dando el servicio, a lo que me informan que si “quería” fuera el día lunes 28 a presentarme, teniendo en cuenta que el día 27 es el plazo máximo para realizar la inscripción, por tanto solicite (sic) que sólo me recibieran los documentos o que alguien me arreglará el problema de la plataforma, a lo que me responden lo mismo, “si desea puede venir el lunes”.

2. Considera lesionado su derecho al debido proceso y para protegerlo solicita se ordene: a) la inscripción inmediata para poder adelantar el citado trámite, ya que cumple con todos los requisitos y se encuentra dentro de causal de exención del servicio militar por ser hijo único, y b) que por las demandadas se mejore la “atención al cliente” y arreglen los inconvenientes de aquella plataforma[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 25 de septiembre se admitió la acción y se ordenó vincular al Comandante del Batallón San Mateo.

2. En el curso de la primera instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Comandante del Batallón San Mateo indicó que lo relativo a la inscripción del accionante en la plataforma del servicio militar no es de su competencia y por eso corrió traslado de la solicitud constitucional al Comandante del Distrito Militar No. 22[[2]](#footnote-2).

2.2 Este último funcionario informó que el sistema de reclutamiento y control de reservas dispone de la plataforma Fénix mediante la cual se lleva a cabo el registro del proceso por parte de los ciudadanos. Si el interesado realiza adecuadamente el proceso, quedará en estado de inscripción-registrado; luego el comandante del respectivo Distrito valida la información reportada y de existir alguna exención para la prestación del servicio militar, se transmite el caso a liquidación de la cuota de compensación militar. A la fecha la plataforma funciona correctamente, empero existen momentos en los cuales debido al amplio tráfico de usuarios se limita la velocidad de la página web y se pueden generar errores temporales, caso en el cual el interesado deberá ingresar nuevamente. En el presente asunto se pudo verificar que el actor se encuentra en estado de inscripción en registro lo que significa que hasta ahora inició su proceso y que debe cargar la documentación necesaria para pasar a la siguiente fase de inscripción-registrado[[3]](#footnote-3).

2.3 El Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas refirió que consultado el sistema misional de información de reclutamiento se evidencia que el accionante se encuentra realizando su proceso de definición de situación militar en el Distrito Militar No. 22 y para continuar el proceso, debe ingresar al portal www.libretamilitar.mil.co, realizar su registro y diligenciar la información requerida. Significa lo anterior que el mencionado señor ya se encuentra inscrito y que el resto del trámite le corresponde agotarlo a él[[4]](#footnote-4).

2.4 El Ministerio de Defensa guardó silencio.

3. Mediante sentencia del 8 de octubre último, la juez de conocimiento declaró improcedente el amparo.

Para decidir así, consideró que en este caso, de conformidad con las respuestas brindadas por las entidades accionadas, se deduce que el señor Santiago Contreras Amaya no ha culminado el proceso para definir la situación militar, lo cual ha obedecido a “su negligencia, e impaciencia” toda vez que si según se dice inició ese trámite desde el 8 de septiembre de 2020, pero adjunta un pantallazo que muestra un error de la página con fecha del 24 del mismo mes, no es posible indicar que durante todo ese tiempo el portal presentó siempre inconvenientes. Agregó que de acuerdo con los hechos de la demanda, al actor se le brindó la posibilidad de acudir al Distrito Militar No. 22 el 28 del mencionado mes, para efecto de obtener colaboración con el diligenciamiento de aquellos datos, pero de conformidad con lo acreditado en el proceso, no compareció a esas instalaciones en esa fecha[[5]](#footnote-5).

4. Inconforme con el fallo, el accionante lo impugnó. Adujo que si bien la responsabilidad de inscripción corresponde a los ciudadanos, es deber de la administración brindar herramientas adecuadas, motivo por el cual “tengo que acudir de forma presencial para que hagan la respectiva inscripción y se niegan a darme el servicio, diciendo que vaya 1 dia (sic) después del plazo limite (sic), demostrando la acción irregular por parte del comando de reclutamiento Al (sic) no asesorar de forma inmediata o si quiera de prestar una ayuda con algún funcionario”. Adujo que el 8 de octubre pasado ingresó a la página de reclutamiento, pero presentaba error y que no asistió al Distrito Militar porque primero no tenía una citación formal y dentro del horario establecido debía cumplir sus compromisos universitarios[[6]](#footnote-6).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a la Sala resolver si en este caso las entidades demandadas efectivamente omitieron brindar las herramientas idóneas para realizar el registro en el sistema de definición de la situación militar y se abstuvieron de brindar la asistencia necesaria para resolver los supuestos inconvenientes que presentaba esa plataforma.

3. De manera previa es preciso señalar que Santiago Contreras Amaya se encuentra legitimado por activa, como titular de los derechos que se dicen lesionados por los supuestos obstáculos que se presentaron al momento de surtir el proceso para definir su situación militar. También, por pasiva, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas y el Distrito Militar No. 22, entidades que según las manifestaciones de las partes, son las competentes de tramitar dicho procedimiento.

4. Es sabido que una de sus características es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedente de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

Como ya se expresara, pretende el actor se le permita culminar el proceso de inscripción para definir su situación militar. Como sustento de esa súplica manifestó que, antes de la fecha de vencimiento establecida para obtener los beneficios de la amnistía militar, no pudo completar el trámite de registro por inconvenientes que se presentaron en la plataforma destinada para ese efecto, a pesar de haber solicitado asistencia técnica a las entidades.

Sin embargo, no acreditó que en efecto haya formulado petición formal para obtener dicha asistencia. Así mismo en relación con el hecho según el cual, por motivo de las deficiencias en la página web no se pudo realizar el registro antes del 27 de septiembre última, fecha en que presuntamente vencía el término para completar ese reporte con los beneficios de la mencionada amnistía, no existe constancia de que esa situación haya sido puesta en conocimiento de las entidades competentes.

En esa circunstancia encuentra esta Corporación un motivo que hace improcedente el amparo solicitado, pues acudió el accionante a la tutela como mecanismo principal de protección constitucional, cuando debió dirigirse en primer lugar a aquellas entidades, como competentes para definir la cuestión.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó de esta manera:

*“La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía.*

*“Siguiendo ese lineamiento, si la promotora considera que algún acto concreto de la acusada le está transgrediendo las garantías esenciales (…) debe dirigirse al Batallón Pedro Nel Ospina para que dicha autoridad se pronuncie al respecto y, de ser pertinente, adopte una determinación sobre la situación expuesta, previamente a hacer uso de este mecanismo.*

*“En ese orden de ideas, no puede anticiparse el juez constitucional a las decisiones de dicho organismo.*”*[[7]](#footnote-7)*

Así las cosas, la tutela no está llamada a prosperar porque, se reitera, su naturaleza es subsidiaria y no puede acudirse a ella como mecanismo principal de defensa judicial.

6. En conclusión, se confirmará el fallo que se revisa pues en efecto el amparo resulta improcedente pero por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia local, el 8 de octubre último, dentro de la acción de tutela que instauró el señor Santiago Contreras Amaya contra el Ministerio de Defensa y el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, a la que fueron vinculados los Comandantes del Batallón San Mateo y del Distrito Militar No. 22 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 18 a 22 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 32 a 34 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 42 y 43 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 52 y 53 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 59 a 53 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 75 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-7)